



CONSTANCIA: Mayo 31 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal especial (Ley 1561 de 2012) de radicado N° 2021-00012-00, donde demanda el señor HELIO ANCIZAR BOTERO HENAO, mediante apoderado judicial, a LUIS GONZALO GARCIA VEGA y demás personas indeterminadas, informando que se presentó escrito de subsanación en término.

Para que se sirva proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio: 108
Rad. Juzgado: 2021-00012**

Se decide lo pertinente dentro del presente trámite VERBAL - TITULACIÓN DE LA POSESION- promovida mediante apoderado judicial por HELIO ANCIZAR BOTERO HENAO, en contra de LUÍS GONZALO GARCÍA VEGA y demás personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha abril 27 hogarño, se inadmitió la demanda, concediéndose el término de cinco días a la parte actora para que subsanara los defectos expresamente allí señalados.

Dentro del término concedido, el abogado demandante allegó escrito mediante el cual manifiesta subsanar la demanda, allegando además los documentos requeridos.

Pese a lo anterior, en el numeral 4 del auto de inadmisión, se le requirió, a fin que allegara prueba del estado civil del demandante, sin embargo, se limitó a anexar su registro civil de nacimiento, en el que no es posible determinar la existencia o no, de una unión marital de hecho, indicada en el libelo demandatorio original, por no ser el documento idóneo para tal fin. Siendo lo anterior requisito *sine qua non*, conforme a lo establecido en los artículos 10 literal b y 11 literal d, de la Ley 1561 de 2012, pues expresamente así lo requiere la norma; por tanto, se concluye que el actor no subsanó en debida forma los defectos enlistados en el auto inadmisorio.



En vista de lo anterior, no se cumple con las exigencias indicadas en la norma para proceder a la admisión de la demanda, por tanto, da lugar a la aplicación de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la presente demanda, pues no se obró con la carga procesal de subsanarla en debida forma frente a los yerros indicados en el auto inadmisorio, y por ende, la inadecuada presentación de la misma.

No habrá lugar a devolución de los anexos a la parte actora por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL -TITULACION DE LA POSESION- promovida mediante apoderado judicial por HELIO ANCIZAR BOTERO HENAO, en contra de LUIS GONZALO GARCIA VEGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la actuación, una vez en firme esta decisión, previas las anotaciones en las bases de datos que se llevan en el Juzgado y en la página Justicia XXI web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE
PEDRO LUIS LÓPEZ GONZALEZ
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No.
035, de junio 02 de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La anterior providencia queda ejecutoriada
el día 08 de junio de 2021.